

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JOSE NELSON RUIZ PEÑA
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00002-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que según la constancia secretarial que antecede (archivo No 10) el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó dentro del término el escrito de subsanación con el que se pretenden subsanar los yerros enunciados en el auto del 03 de marzo de 2021; se procede a verificar que las falencias se hayan corregido.

Al estudiar el escrito de subsanación que se presentó por el apoderado del ejecutante, se observa que si bien, frente al pagaré No. 066456100006303 con obligación No. 725066450098500 ACLARA “que en el apartado de los intereses moratorios máximos autorizados se causan conforme a las disposiciones que regulan la materia desde el 20 DE MARZO DE 2020 hasta que se verifique el pago, toda vez que la entidad demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. determina en la tabla de amortización específicamente en el ítem de fecha de proceso siendo esta el 19 DE MARZO DE 2020 ese es el día en el que se diligencia el pagaré y donde la entidad demandante realiza el alistamiento de los documentos del proceso del aquí demandado de la referencia y desde el siguiente día se empiezan a cobrar los intereses moratorios.” Y en igual sentido frente al pagaré No. 066326100004267 con obligación No. 725066320063822.

Pues bien, frente a tal apreciación refiere este Despacho que se equivoca el apoderado judicial toda vez que lo que determina la acusación de los intereses moratorios es precisamente la fecha desde la cual se hace exigible la obligación y como es claro en los pagares que se allegan como título ejecutivo base de las obligaciones, se anexó una tabla de amortización en la cual están plasmadas las fechas de pagos de las cuotas a pagar de cada crédito, por lo cual es tan solo hasta el vencimiento de dicha fecha que se pueden generar los intereses corrientes y desde el día siguiente los intereses moratorios, tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado en la 73001233300020140040401 (24752015), Feb. 22/18. al prever:

“los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. (...)”.

De tal manera que no puede el banco exigir el pago de intereses que no se han causado y en fechas diferentes a las establecidas, siendo importante recordar que la tabla de amortización se convierte en un documento anexo al título valor en los cuales se especifica el sistema de pagos de cuotas o instalamentos con vencimientos ciertos sucesivos, los cuales deben respetarse por ambas partes.

En cuanto al cobro de un DTF EFECTIBVO ANUAL en cada pagaré, el apoderado asegura que se ciñe a las instrucciones entregadas por el demandado en el numeral 4 literal A de la carta de instrucciones adjunta, sin embargo al hacer una lectura a dicho numeral se observa que el mismo solo menciona lo relacionado al cobro de los intereses remuneratorios y moratorios sin permitir o expresar la opción del cobro de otro tipo de incrementos o intereses.

Así las cosas, se considera que las falencias no han sido subsanadas correctamente; y en tal sentido como los hechos y pretensiones de la demanda no concuerdan con lo indicado en los documentos anexos al título valor, el Despacho en observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

.- **Primero: RECHAZAR** la referida demanda ejecutiva singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE NELSON RUIZ PEÑA

.- **Segundo: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.014 de fecha 06 de abril de 2021, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria